



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>11001 33 35 014 2014 00484 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA CECILIA VANEGAS MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.</b>

Visto el informe secretarial obrante a folio 96 y teniendo en cuenta lo manifestado por el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte, en calidad de Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, el Despacho, ampliará la información suministrada para que la entidad remita el expediente administrativo de la demandante requerido a través del oficio 0545/16 de 11 de abril de 2016, así:

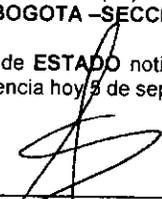
Según certificación obrante a folio 16 del expediente, la señora Olga Cecilia Vanegas Martínez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.814.527 de Bogotá, laboró en la Oficina del Comisionado para la Policía como secretaria ejecutiva desde el 15 de febrero de 2000 hasta el 16 de marzo de 2001.

Como quiera que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la documental solicitada, una vez comunicado el oficio que por Secretaría del Despacho se libre, la entidad deberá dar respuesta inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 5 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE:	No. 110013335014-2015-00860-00
DEMANDANTE:	Roberto García Rojas
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si “*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, disponiéndose –entre otras órdenes- que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 10 de junio de 2016<sup>1</sup> notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, se dispuso:

*“Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado*

<sup>1</sup> Folio 18



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

*en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."*

Pese a lo anterior, vencido el término concedido<sup>2</sup>, la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

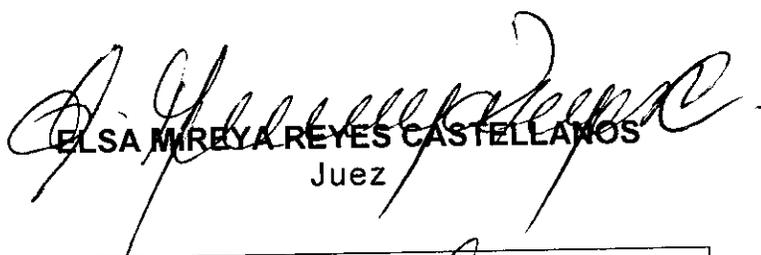
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **ROBERTO GARCÍA ROJAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	a las 8:00 a.m.
05 SEP 2016	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARÍA	

<sup>2</sup> El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 13 de junio de 2016 y feneció el 01 de julio del mismo año.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Rincón
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	11001-3335-014-2015-00182-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 11 de agosto de 2016<sup>1</sup>, oportunidad en la cual se profirió sentencia que denegó las suplicas de la demanda. En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 11 de agosto de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<sup>1</sup> Folios 95 - 99.

*República de Colombia*



*Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
, a las 8:00 a.m.

**05 SET. 2016**

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO BOLÍVAR LÓPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2014-00171-00  
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 22 de julio de 2016, por medio del cual se negó el decreto y práctica de las medidas cautelares. (fl. 11).

## I. ANTECEDENTES

### 1. Argumentos del recurso interpuesto<sup>1</sup>.

El día 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el día 22 de julio de 2016.

Solicitó se reponga la decisión y se disponga el embargo y la retención de los dineros que figuran a nombre de la UGPP, en las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 del Banco Popular.

Como sustento del recurso manifestó, que los dineros objeto de la medida figuran a nombre de la entidad demandada y no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo solidaridad pensional o bonos pensionales, porque el pagador de esos recursos es el Fondo de Pensiones Públicas y dichos montos corresponden al Presupuesto General del Proceso, pero, están exceptuados para el embargo de asuntos laborales, conforme a lo dispuesto por la sentencia C 103 de 1994.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Folios 12 a 14.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto, se tiene que frente a la reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”* y en cuanto a la apelación, el numeral 8 del artículo 321 del Código *ibídem* estipula que procede la apelación cuando se interponga contra el auto que, *“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*, razón por la cual, los recursos son procedentes.

En cuanto a la oportunidad, el Código General Proceso, enmarca que, para el recurso de reposición *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*<sup>2</sup>, y para la apelación, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322, regla que, *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*, y como quiera que el auto objeto del recurso se notificó el 25 de julio de 2007 y que el memorial fue radicado el 27 del mismo mes y año, se concluye que fue presentado oportunamente.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición, sea lo primero manifestar que el Despacho, mantiene su posición frente a los argumentos expuestos en el auto recurrido.

Además, debe tenerse en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares, a folio 6, obra constancia expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional, según la cual, *“la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013”, razón de más para no reponer el auto de 22 de julio de 2016.*

Puestas así las cosas, el Despacho, no repondrá el auto en mención, pero sí concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por disposición del artículo 323 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, y como quiera que este Despacho conserva competencia para adelantar cualquier trámite que se presente, la parte apelante, deberá suministrar las expensas necesarias para obtener copia de todo el cuaderno de medidas cautelares -18 folios-, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, esto con el fin de

---

<sup>2</sup> Inciso 3, Artículo 318, Código General del Proceso.

enviar dichos folios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 22 de julio de esta anualidad, con base en los argumentos expuestos en la primera parte de esta providencia.

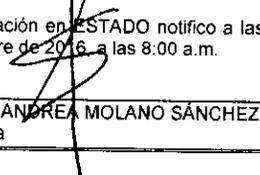
**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual el apelante deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 5 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

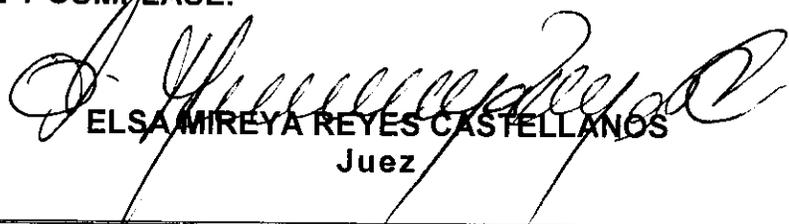
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ÁNGEL ORTÍZ BAYONA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2013-00521-00

Encontrándose el proceso al despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 615, el Juzgado se permite manifestar lo siguiente:

Como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial de 2 de agosto de 2016 no han sido arrimadas al expediente, a través de la Secretaría del Despacho ofíciase nuevamente a las entidades para que de manera inmediata responda de fondo lo solicitado.

En audiencia inicial del 22 de septiembre de 2016, se resolverá sobre la solicitud de fijar nuevas fechas a los testigos que solicitan aplazamiento. (fls. 606 y 613).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 5 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEBORA USECHE CULMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00221-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DEBORA USECHE CULMA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

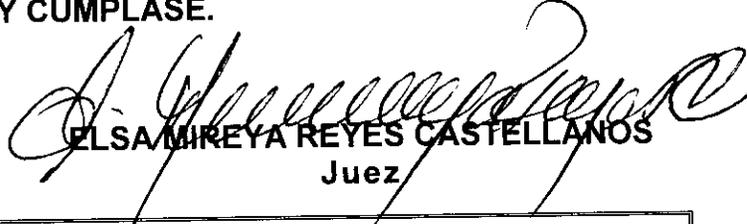
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Luis Carlos Méndez Ribon en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05/04/2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 04 SEP 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Bertha Marlene Velásquez Burgos
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES-
<b>EXPEDIENTE:</b>	Nº. 11001-3335-014-2016-00194-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **Bertha Marlene Velásquez Burgos**, contra el **Administradora Colombina de Pensiones– COLPENSIONES-**, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo IV del Título IV artículo 156 establece la determinación de competencia.

De acuerdo a lo anterior lo artículo 156 dispone:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Al revisar el expediente citado en referencia, y cotejarlo con la norma mencionada, se observa:

Se solicita al apoderado de la parte demandante que bajo la gravedad del juramento indique en qué sede de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca laboró la accionante, toda vez existe una sede ubicada en el municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca, la cual corresponde por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Lo anterior es para efectos de determinar el factor competencia y se le concede al apoderado de la demandante el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos señalados.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. William Ballén Muñoz en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO hoy	notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
<b>05 SEP 2011</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUZ JANETH GUERRERO DE BASTO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00216-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARÍA LUZ JANETH GUERRERO DE BASTO**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

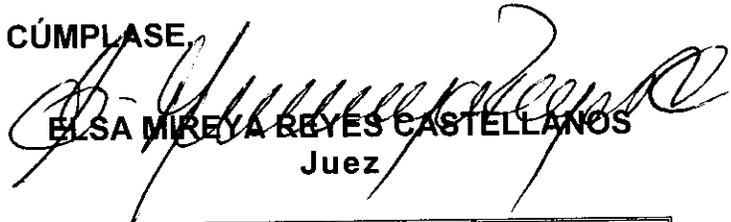
**Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente**

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Juan José Silva González, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	05 SEP 2016
 JOHANA AMBREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Judith Yule
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00154-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **JUDITH YULE**, a través de apoderado, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>05 SEP 2016</b>	a las 8:00 a.m.
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gloria Estefanía Fracica Naranjo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00191-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Gloria Estefanía Fracica Naranjo**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Lenguas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>05 SEP 2016</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,      0 2 SEP 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Marian Castro Cala
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-3335-014-2016-00161-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **MARIAN CASTRO CALA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo III del Título V artículo 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A, disponen:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al revisar el expediente citado en referencia, y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Dispone el artículo 162 inciso 2 *ibídem*, que las pretensiones y sus fundamentos deben ser expresados con claridad y precisión, con la observancia para la acumulación de las mismas.
3. Debe contener la normatividad violada y la explicación del concepto de violación.
4. La estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se le concede a la demandante el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos señalados.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**Reconócase** personería para actuar en calidad de apoderado del demandante a la Dra. Flor Stella Becerra Martínez en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO hoy	notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
05 SET 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	César Tulio Álvarez Briñez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00157-00

Encuentra el Despacho que previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente proceso, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior es claro para el Despacho que la demanda presentada por el señor Álvarez Briñez no cumple con el artículo 166 del C.P.A.C.A que dispuso:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

En virtud de la norma transcrita, encuentra el Despacho que no obra en el expediente lo siguiente:

1. Resolución No. GNR 121201 de 8 de abril de 2014.
2. Resolución No. 335477 de 25 de septiembre de 2014.
3. Recurso de reposición calendado el 28 de septiembre de 2015, contra la Resolución 287887 de 21 de septiembre de 2015.
4. Recurso de apelación interpuesto con la Resolución 287887 de 21 de septiembre de 2015.

De igual forma se evidencia la existencia de la posible configuración del silencio administrativo frente a las peticiones hechas por el actor el 23 de septiembre de 2015 y el 7 de junio de 2016.

En esta forma los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10° la Ley 1437 de 2011, establecen que la carga probatoria debe ser asumida por las partes, y es por ello que deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **César Tulio Álvarez Briñez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. **Diana Milena Vargas Morales**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 4 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO hoy	notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
<b>05 SET. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOJANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rosaura Rozo Triana
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00175-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Rosaura Rozo Triana**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
<b>05 SET. 2016</b>
a las 8:00 a.m.
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Saúl Valverde
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00168-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **Saúl Valverde**, a través de apoderado, contra **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Ángela Marcela García Miranda, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
a las 8:00 a.m.

**05 SET 2016**

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bernardo Miranda Oros
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00174-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Rosaura Rozo Triana**, a través de apoderado, contra **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

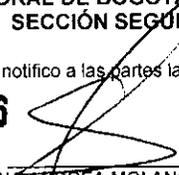
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jaime Arias Lizcano, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
<b>05 SET. 2016</b>	
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESTELA RUSSI RUSSI  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00180-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GLORIA ESTELA RUSSI RUSSI**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

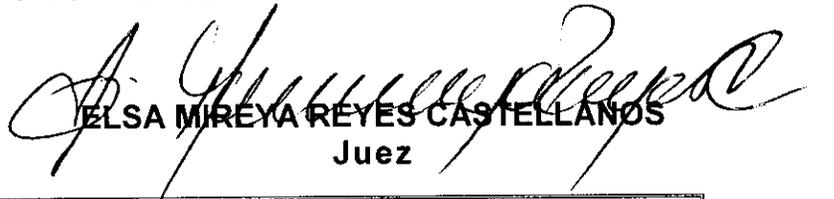
1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. Adriana Ginnett Sánchez González en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>05 SET. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE LOS ÁNGELES BAYONA DE SIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00195-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES BAYONA DE SIERRA**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA** y AL **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Jairo Eulices Porras León, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>05 SET. 2016</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Guillermo Quiroga Cadena
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00199-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **Guillermo Quiroga Cadena**, a través de apoderado, contra **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Diego Fernando Puentes Puentes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.	
<b>05 SET. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VICENTE FORERO MENDOZA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00177-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSÉ VICENTE FORERO MENDOZA**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

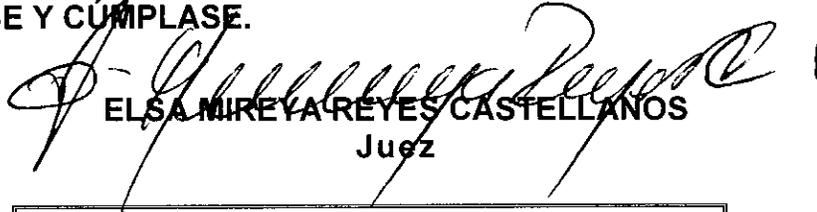
**Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse**

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Rubiel de Jesús Restrepo Gallego, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAD DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>05 SET. 2016</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GREGORIO ROMERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00220-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSÉ GREGORIO ROMERO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

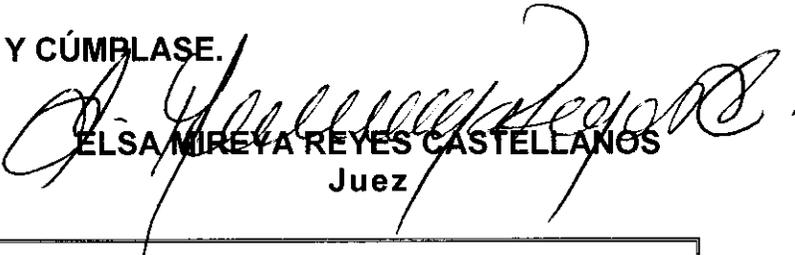
**Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse**

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>05 SET. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDBEA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
---

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,      02 SEP 2016.

**MEDIO DE CONTROL:**      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:**            LIRIA SOFIA BENAVIDES LEÓN  
**DEMANDADO:**             ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
   COLPENSIONES-  
**EXPEDIENTE:**              No. 11001-3335-014-2016-00192-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LIRIA SOFIA BENAVIDES LEÓN**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

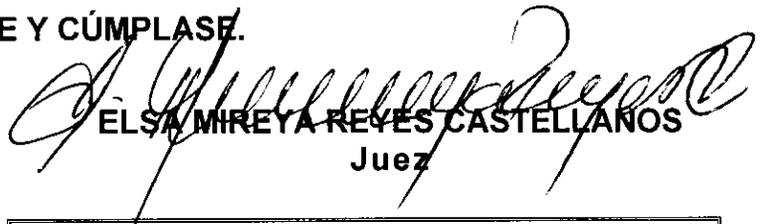
**Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente**

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante al Dr. Orlando Hurtado Rincón y a la Dra. Yanith Milena Blanco Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Per anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy
<u>05 SET 2016</u>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

02 SEP 2016

Bogotá, D.C.,

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>11001 3335 014 2015 00114 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMÁN CORTÉS BARRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.</b>

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 12 de abril de 2016 y solicitadas a través del oficio 0549/16 de 13 de abril de 2016, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 86, 88, 90 a 110 y 112 a 116 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

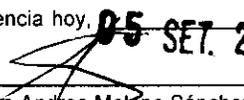
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>05 SET. 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Melano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Eduardo Fonseca Rodríguez
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
<b>EXPEDIENTE:</b>	Nº. 11001-3335-014-2016-00167-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **Luis Eduardo Fonseca Rodríguez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo III del Título V artículo 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A, disponen:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al revisar el expediente citado en referencia, y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Dispone el artículo 162 inciso 2 *ibidem*, que las pretensiones y sus fundamentos deben ser expresados con claridad y precisión, con la observancia para la acumulación de las mismas.
3. Debe contener la normatividad violada y la explicación del concepto de violación.
4. La estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia.

De igual forma la parte accionante deberá allegar poder en donde se determine e identifique claramente la entidad accionada conforme lo señala el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presentado con las formalidades legales, por cuanto el poder obrante a folio 1 del expediente faculta al apoderado para demandar en proceso laboral ordinario, jurisdicción distinta a la facultada para llevar a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En virtud de lo anterior, se le concede a la demandante el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos señalados.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO hoy	notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
<b>05 SET. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

KAFT



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR RUBRED FARFÁN BUITRAGO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2016-00223-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

Asimismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En virtud de las normas expuestas, la parte actora deberá aportar la petición que dio lugar al acto administrativo GAG-SDP/4817/13 de 20 de agosto de 2013, en atención a que no fue suministrada con el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Edgar Rubred Farfán Buitrago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 *ibidem*.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Julio Roberto Monroy García, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>05</u> <del>SEPT.</del> <b>2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 SEP 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001-3335-014-2016-00207-00
Demandante	José Tobías Arias Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor **José Tobías Arias Arias** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**. Al respecto se observa que la demanda carece de algunos requisitos de Ley, los cuales a continuación se advierten para que en el término legal de diez (10) días sean corregidos, so pena de rechazo. (Artículos 162-167, 169 y 170 del CPACA):

La parte demandante no integra debidamente el extremo pasivo de la demanda, en razón a que pretende la reliquidación del sueldo básico de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 lo cual influye directamente en la asignación de retiro, que es una prestación reconocida y pagada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, motivo por el cual debe concurrir al proceso para que defienda sus intereses.

En efecto, toda vez que las consecuencias jurídicas que pueden derivarse del presente proceso deben ser asumidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al ser esta entidad un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, se hace necesario que la parte demandante la integre como parte demandada en el presente proceso.

Asimismo, resulta indispensable que con la demanda se allegue el trámite administrativo agotado ante CREMIL.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

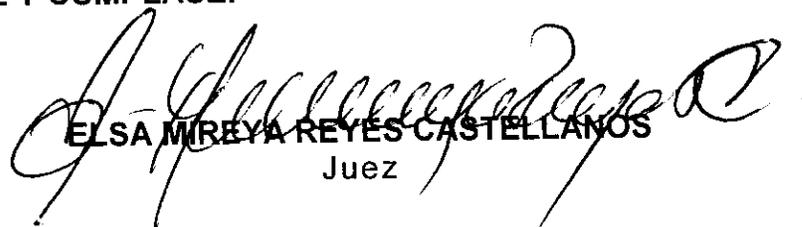
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **José Tobías Arias Arias** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, en los términos y para los fines del poder conferido visto en los folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy **05 SET. 2016** a las 8:00 a.m.

  
Johana Andrea Molano Sánchez  
**SECRETARIA**